el derecho de angaria. Este derecho es la facultad que tienen los beligerantes para hacer uso de los buques neutrales que se encuentren en sus aguas territoriales, para el transporte de tropas ó del material de guerra, ó para cualquiera otra operación de guerra. Este derecho llega hasta autorizar el hechar á pique á los buques neutrales para obtener el paso en un puerto ó en un río. Por esto, en 1870, los prusianos hicieron zozobrar cerca de Duclair seis barcas inglesas, con objeto de cerrar el paso del Sena, á los buques de guerra franceses.

Esta es una medida extraordinaria, á la cual no se debe recurrir sino en caso de necesidad absoluta y mediante una indemnización por el perjuicio causado á los neutrales.

Algunos Estados han renunciado, en tratados especiales, al derecho de angaria, otros han subordinado el ejercicio de este derecho, al pago de una indemnización.

## CAPITULO IV.

**Sanción de las restricciones que resultan del contrabando de guerra y del bloqueo.**

La prohibición del contrabando de guerra y del bloqueo, tienen la misma sanción: el derecho de visita y el derecho de presas marítimas, que vamos á estudiar sucesivamente.



### § 1º *Del derecho de visita.*

En tiempo de paz, no hay derecho de visita; existe, solamente en tiempo de guerra.

Constituye, sin duda, una derogación al principio de la libertad del mar; pero esta derogación es indispensable para proteger los derechos de los beligerantes, con respecto á los Estados neutrales.

*Objeto del derecho de visita.*—El derecho de visita tiene por objeto:

1° Proporcionar á los beligerantes el medio de asegurarse de la nacionalidad de los buques, que llevan pabellón neutral que encuentran en la mar, pues el pabellón puede ser engañoso.

2º Proporcionarles el medio de asegurarse, de que el buque neutral no transporta contrabando de guerra.

3º Que los beligerantes pueden tener conocimiento de la procedencia del buque, á fin de averiguar si no ha violado las reglas del bloqueo.

*Condiciones del ejercicio del derecho de visita.*—Las reglas que deben seguirse en el ejercicio del derecho de visita están contenidas en el tratado de los Pirineos celebrado en 1659, entre España y Francia.

*Buques que pueden proceder á la visita.*—Los buques de guerra de las Potencias beligerantes, son los únicos que tienen el derecho de proceder á la visita.

*Buques sometidos al derecho de visita.*—Sólo los buques mercantes de los Estados neutrales, están sometidos al derecho de visita.

Por el contrario, no están sujetos á ese derecho: 1º los buques de guerra neutrales. Para asegurarse

de que el buque que encuentra en el mar, con bandera de un Estado neutral navega con su verdadero pabellón, el Comandante del buque beligerante, debe izar su pabellón y disparar un cañonazo, que se llama *tiro de seguridad*. El buque así interpelado, debe responder con una maniobra idéntica, para afirmar que el pabellón que lleva es realmente el que le corresponde.

2º Los buques mercantes neutrales que van en convoy, acompañados por uno ó varios buques de guerra neutrales. (Inglaterra se ha rehusado siempre á admitir esta excepción).

Los buques convoyados gozan de la misma inmunidad que los de guerra. La palabra del oficial que manda el convoy hace fé.

Sin embargo, si el comandante del buque beligerante que encuentra en la mar un convoy tiene razones graves para suponer la existencia á bordo, de contrabando de guerra, puede proceder á la visita de los buques sospechosos.

*Lugares en que puede practicarse el derecho de visita.*—El derecho de visita puede practicarse ya sea en alta mar, ó ya sea en las aguas territoriales de los Estados beligerantes; pero no puede tener lugar en las aguas territoriales de los Estados neutrales; es punto admitido que tampoco puede ejercerse, en los mares alejados del teatro de la guerra, porque no corresponde en ese caso, á ninguna necesidad.

*Procedimiento que debe seguirse para la visita: diferencia entre la visita y la pesquisa.*—El beligerante que quiere proceder á la visita de un buque de comercio neutral, manifiesta su intención izando su pa-



bellón y tirando un cañonazo, que se llama *tiro de aviso*.

El buque neutral debe detenerse y esperar la visita. Un oficial solo ó acompañado de uno ó varios hombres de la tripulación, va á bordo y procede á visitarlo.

Si el buque trata de escapar á la visita, huyendo, el beligerante puede perseguirlo, emplear la violencia y aun echarlo á pique.

La visita consiste en el simple examen de los papeles de á bordo, patente de nacionalidad, lista de la tripulación, diario de á bordo, etc.

La pesquisa es una medida más rigurosa que la visita.

Es una revisión que se hace en el buque, para comprobar si los resultados de la visita corresponden ó no á la verdad. No está permitida la pesquisa, sino cuando hay graves motivos de sospecha: por ejemplo, cuando consta que los papeles de á bordo son falsos, ó que el pabellón que lleva el buque no es el del Estado de que depende.

La visita y la pesquisa deben llevarse á cabo con todas las consideraciones debidas al Estado cuyo pabellón lleva el buque. El Estado beligerante será responsable para con este Estado de los actos de rigor y de violencia que cometan sus oficiales.

### § *De las presas marítimas.*

*Ideas generales.*—Tanto los beligerantes como los neutrales, tienen que someterse á las presas marítimas.

Respecto á los beligerantes las presas, según ya hemos dicho, es una de las operaciones de la guerra marítima.

Respecto á los Estados neutrales, la presa no es legítima, sino en casos excepcionales como sanción de los deberes de la neutralidad.

1º Cuando un buque neutral toma una parte activa en las hostilidades;

2º Cuando un buque neutral se dedica al contrabando de guerra;

3º Cuando un buque neutral procura sustraerse al bloqueo;

4º Cuando un buque neutral se opone al ejercicio del derecho de visita.

*De las dos épocas que deben considerarse en materia de presas marítimas.*—La captura por sí misma no confiere ningún derecho de propiedad: es un simple hecho cuya consecuencia es únicamente el secuestro llevado á cabo por el captor, respecto del objeto de presa. La propiedad, ya sea del buque ó ya sea del cargamento capturado, no se transfiere al captor sino por efecto del fallo del Tribunal de presas, que decreta la confiscación.

De manera que hay dos épocas que estudiar en materia de presas marítimas:

1ª época: La del secuestro del buque ó del cargamento;

2ª época: La del fallo del Consejo de presas.

---



### 1ª *época: del secuestro.*

*Formalidades del secuestro.*—El beligerante que ha hecho la captura de un navío, debe levantar inmediatamente, de acuerdo con el capitán del buque capturado, una acta de la captura, debiendo expresar en esa acta la causa del secuestro, la longitud y latitud en que se ha efectuado, el nombre y nacionalidad del buque y su estado, así como el de las mercancías que transporta. Se hará un inventario del buque y del cargamento; se pondrán sellos en los papeles de á bordo y se cerrarán las escotillas.

El buque captor debe conducir al buque capturado al puerto más próximo de su Estado; para esto lo escoltará, ó se limitará á enviar á bordo á uno de sus oficiales para conducirlo á su destino.

Cuando sólo está autorizado el embargo de la carga, por ejemplo en el caso de contrabando de guerra, el beligerante toma consigo á bordo las mercancías, dando un recibo, y deja libre al buque neutral.

*Instrucción del proceso.*—Cuando el crucero llega á un puerto de su país con la presa, se abre una instrucción inmediatamente, por la autoridad administrativa ó judicial del lugar. Esta hace que se le lleven todas las piezas conducentes, acta de la captura, papeles de á bordo, inventario; procede al levantamiento de sellos y forma un nuevo inventario del buque y de la carga; y en el caso de que las mercancías estén sujetas á deterioro, puede ordenar la venta y la consignación del precio.

Los resultados de esta instrucción previa se envían al consejo de presas, competente para resolver.

2ª *fase: Del juicio de presas.*

*Tribunal competente.*—Según costumbre invariable, el tribunal de presas del Estado captor es el competente; y esto aun cuando á causa de un accidente de mar, el buque haya tenido que descansar en un puertro neutral.

Esta competencia existe no solamente con respecto al Estado beligerante, sino también con respecto á los Estados neutrales.

La creación y la composición del Consejo de presas, depende de la legislación interior de cada Estado beligerante; son tribunales especiales que se nombran para el caso de una guerra determinada.

*Crítica de esta costumbre.*—Se ha criticado con razón esta costumbre que hace al Estado captor juez de una causa en la cual al mismo tiempo está interesado; de manera que le es imposible mostrar toda la imparcialidad deseada.

El Instituto de Derecho Internacional, en 1877, en su sesión celebrada en Zurich, propuso someter la solución de las presas marítimas á tribunales mixtos, ya sea de primera instancia ó ya sea de apelación, compuestos de un Juez del Estado captor, de un Juez del Estado á que corresponde la defensa y de uno ó dos Jueces de Estados neutrales.

*Reglas para proceder.—De las pruebas que deben rendirse.*—También la legislación del Estado captor es la que determina las reglas con arreglo á las cuales se sigue el procedimiento, las pruebas que pueden ser admitidas, la forma en que deben presentarse y de qué manera el defensor podrá hacer uso de sus medios de defensa.



Hay sin embargo, una regla consagrada por la costumbre internacional y es la de que la prueba no incumbe al captor sino al capturado.

Este último es quien tiene que demostrar su inocencia y probar que la captura ha sido hecha sin motivo alguno legítimo y en contra del derecho internacional.

Esto es una excepción muy grave de las reglas ordinarias de prueba y que se ha censurado con mucha razón.

*Decisiones que pueden dictarse.*—Dos decisiones diferentes pueden dictarse.

O bien el Consejo de presas ordena el levantamiento del secuestro

O bien ordena la confiscación.

1° Levantamiento del secuestro.

*Casos en los cuales será decretado el levantamiento del secuestro.*—El levantamiento del secuestro será decretado por el Consejo de presas en los casos siguientes:

1º Cuando el secuestro ha sido hecho indebidamente; por ejemplo, si se ha secuestrado bajo pabellón neutral la mercancía enemiga, contrariando la regla, de que el pabellón cubre la mercancía.

2º Cuando la captura ha tenido lugar después de la conclusión de la paz, aun de buena fé;

3º Cuando el fallo no se ha dictado todavía en el momento de la conclusión de la paz y se ha conveni-

do en el tratado que ha puesto fin á la guerra, que los buques capturados, pero no juzgados, en el momento de la firma del tratado, sean puestos en libertad.

Así, el artículo 13 adicional del tratado de Francfort de 10 de Mayo de 1871, determina que todas las presas sobre las cuales nada se ha decidido definitivamente deberán ser restituidas, y que si han sido vendidas á título de medida administrativa, el producto de la venta del buque ó del cargamento deberá ser igualmente restituido.

Cuando no está inserta una cláusula en este sentido en el tratado de paz, el Consejo de presas puede, aun terminada la guerra, continuar la instrucción de los juicios pendientes, en el momento de la celebración de la paz.

*Consecuencia del levantamiento del secuestro.*—Cuando se decreta el levantamiento del secuestro, el buque y su cargamento, ó el precio de venta, si ésta se hubiere efectuado, deben ser restituidos á sus propietarios.

Todavía más, cuando el secuestro ha sido irregular y constituye un abuso de fuerza, el captor será además condenado al pago de los daños y perjuicios, salvo el caso, sin embargo, en que la captura haya sido motivada por la conducta sospechosa del buque.

**2º De la Confiscación.**

*Tres soluciones.*—Se pueden suponer tres soluciones diferentes:



1ª La confiscación del buque y de su cargamento;
2ª La confiscación del buque solamente;
3ª La confiscación de sólo el cargamento.

1ª *Confiscación del buque y el cargamento.*—Tiene lugar la confiscación del buque y del cargamento, en los casos siguientes:

1º *Cuando el buque y el cargamento pertenecen al enemigo.*—*Quid*, cuándo el buque pertenece en copropiedad á súbditos del Estado enemigo y á súbditos del Estado neutral? Se decide que procede, aun en este caso, la confiscación íntegra, sin indemnización alguna para el co-propietario neutral. En 1870, el Consejo de presas en Francia rehusó toda indemnización á un acreedor inglés que tenía un derecho de hipoteca sobre un buque prusiano, capturado por un crucero francés.

¿Qué debe decirse respecto de un buque neutral bajo un pabellón enemigo? Si el buque puede comprobar su verdadera nacionalidad ante el Consejo de presas, no deberá subsistir el secuestro de que haya sido objeto. Esta solución se dió en 1870, con motivo del buque «La Palma» perteneciente á la Sociedad protestante de las misiones de Bala (Suiza). Este buque había obtenido autorización para enarbolar el pabellón alemán (es sabido que la Confederación suiza prohibe á sus armadores servirse en el mar del pabellón federal). El buque fue capturado en la Mancha y conducido á Dunkerque. El Consejo de presas de Burdeos declaró válida la captura. Pero

en la apelación, el Consejo de Estado sentenció en sentido contrario.

2º *Cuando un buque viola el bloqueo.*—Para que la violación del bloqueo legitime la captura del buque y permita al Consejo de presas decretar la confiscación, se necesita:

1º Que realmente el buque neutral haya forzado ó intentado forzar el bloqueo.

No es suficiente que se pueda demostrar que su intención, en el momento de la detención, fuese la de violar el bloqueo: porque no se castiga en derecho la intención, sino el hecho. Así, no se puede admitir como legítima la captura de un buque que se dirija hacia la línea de bloqueo, cuando está lejos todavía, porque puede cambiar de ruta y respetar el bloqueo; lo mismo debe decirse del buque que hace simples preparativos para burlar el bloqueo, en el caso que se presenten circunstancias favorables.

Por último, no se puede admitir como justa la captura, seguida de confiscación, de un buque que se dirija á un puerto neutral, por más que el verdadero destino de su cargamento sea un puerto en estado de bloqueo. Esta solución rigurosa ha sido admitida sin embargo por el tribunal supremo de la Unión americana, en Diciembre de 1866, con motivo de la barca inglesa Springbock.

(Nota.—La teoría en virtud de la cual se ha dado esta sentencia, se llama teoría de la *continuidad del viaje.*)



2º Que el navío haya sido sorprendido en flagrante delito, es decir, en el momento de atravesar ó de procurar atravesar la línea del cerco.

Sin embargo, si lo avistan en ese momento los buques de la escuadra y lo persiguen hasta capturarlo, el embargo será válido, aunque se apoderen de él en alta mar, con tal que sea antes de que entre á un puerto neutral.

(Nota.—Es la práctica francesa. En Inglaterra se admite que el buque que ha violado el bloqueo puede ser capturado mientras no haya entrado al puerto de su destino, aun cuando no haya sido perseguido en el momento de la violación del bloqueo por los buques que guardan la línea del cerco.)

Cuando el buque y la carga pertenecen á un mismo propietario, uno y otra pueden ser confiscados sin dificultades.

Cuando el buque y la carga pertenecen á dos propietarios diferentes, la carga se substrae á la confiscación, si el propietario de ella puede demostrar su buena fé, probando: ó bien que ignoraba el bloqueo, ó bien, que la violación de él tuvo lugar contra su voluntad por el hecho sólo y la sola responsabilidad del capitán del buque.

2º *Confiscación del buque.*—El buque solo es declarado buena presa:

1º Cuando perteneciendo al enemigo transporta mercancía neutral.

2º Cuando un navío neutral se opone á viva fuerza á la visita de los buques de guerra de uno de los

beligerantes, ó lleva á cabo un acto de hostilidad directa.

3º *Confiscación de la carga sola.*—La carga sola es confiscada, cuando está compuesta de objetos de contrabando de guerra. Las mercancías inofensivas y el buque se respeta. Sin embargo, cuando el contrabando de guerra constituye la sola carga del buque, el mismo buque debe ser confiscado.

En ciertos Estados la doctrina es más rigurosa aún: se declara el buque buena presa cuando el contrabando de guerra compone una parte notable de la carga, las ¾ partes, por ejemplo. Es lo que tiene lugar en Francia. (Ver las instrucciones del ministro de la marina, de Julio de 1870).

*Condiciones requeridas para que la confiscación pueda ser decretada.*—Para que la confiscación pueda ser decretada, en caso de contrabando de guerra, se requieren dos condiciones:

1º Es necesario que el contrabando de guerra esté destinado al enemigo;

2º Es necesario coger al navío infraganti, teniendo á bordo la mercancia prohibida. No se le podría capturar á su regreso, después de haber verificado el desembarque.

*Efectos del juicio que decreta la confiscación.*—El fallo que decreta la confiscación de las presas, tiene por efecto transferir la propiedad al capturado. Hasta entonces, sólo tenía la guarda y posesión de los objetos embargados: en lo de adelante, los tiene en propiedad. El juicio, pues, tiene un carácter



*translativo* ó *atributivo* y no un carácter *declarativo.*

La propiedad de las presas debe atribuirse al Estado del buque captor, puesto que en su nombre se ha operado la captura. Pero es costumbre dividir la utilidad entre el Estado, la tripulación del buque captor, los estados-mayores generales y aun entre las tropas de tierra que han ayudado á las operaciones de la presa.

Este reparto es objeto de reglamentos especiales en cada Estado. En Francia, el decreto del 9 ventoso año XI, regía en esta materia: ha sido reformado por un reglamento de la administración, publicado en 1889.

*De la recaptura.*—Mientras el Consejo de presas no ha decretado la confiscación de los objetos secuestrados, el captor no tiene sobre ellos ningún derecho; puede, el otro beligerante en consecuencia, quitárselos por la fuerza: es lo que se llama recaptura.

Sin embargo, algunas legislaciones no admiten la recaptura aun cuando se efectúe antes de la decisión del Consejo de presas, en los dos casos siguientes:

1º Cuando esa recaptura se hace después de 24 horas.

2º Cuando los objetos capturados han sido llevados á lugar seguro.

En estos dos casos, aunque el captor no ha adquirido derecho ninguno, la captura se considera como definitiva.

*Efectos de la recaptura.*—La recaptura tiene por objeto anular el efecto de la captura: no constituye una nueva presa.

En consecuencia, el recaptor, no puede apropiarse los objetos de que se ha apoderado: tiene que restituirlos á su verdadero propietario. Se le reconoce solamente el derecho de recibir como premio del servicio prestado, una suma cuyo importe varía con las legislaciones de los diversos Estados.

## SECCION V.

### FIN DE LA GUERRA.

*De que manera termina la guerra.*—La regla geneal es que la guerra termina por la celebración de un tratado de paz, entre los dos Estados beligerantes.

Por excepción, en ciertos casos, la guerra puede cesar, sin que se haya firmado un tratado de paz. Es lo que sucede especialmente:

1º Cuando el vencido, enteramente aniquilado, deshecho, está absorbido por el vencedor: como ejemplo histórico se puede citar el de Hanovre, que después de la guerra de 1866, ha sido incorporado á Prusia, sin tratado;

2º Cuando los dos beligerantes son igualmente impotentes para hacer prevalecer sus pretensiones,



para establecer el derecho del más fuerte: cesan entonces las hostilidades, sin hacer constar por un tratado, el fin de la lucha. Esta situación está llena de inconvenientes, porque deja subsistente una gran incertidumbre sobre el hecho mismo de la suspensión de las hostilidades y sobre las consecuencias jurídicas que entraña. Así los ejemplos de esto son muy escasos en la historia. Se cita, sin embargo, el caso de la guerra entre Polonia y Suecia, en 1715, que terminó por una simple suspensión de hostilidades.

## CAPITULO I.

### DEL TRATADO DE PAZ.

*Definición.*—El tratado de paz es una convención en la cual los Estados beligerantes declaran que cesan las hostilidades y determinan, según los resultados de la guerra, cómo se arreglarán sus pretensiones respectivas.

#### 1 *De las negociaciones de paz.*

Las negociaciones de paz pueden ser directamenteseguidas por los dos Estados interesados ó por un Estado neutral que ofrezca su mediación.

Por regla general, el vencido busca la mediación